

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-nov.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2828
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Myriam Giraldo de Carvajal.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00212-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

| PAGARÉ N° 9611994003 | |
|--|-----------------|
| Capital | \$35.450.876,00 |
| Intereses corrientes según M.P. | \$4.267.812,00 |
| Interés moratorio del 02/06/2021 al 31/08/2022 | \$7.570.091,43 |
| Total crédito | \$47.288.779,43 |

| PAGARÉ N° 5000749890 | |
|--|-----------------|
| Capital | \$67.300.998,00 |
| Intereses corrientes según M.P. | \$8.778.068,00 |
| Interés moratorio del 02/06/2021 al 31/08/2022 | \$14.371.286,86 |
| Total crédito | \$90.450.352,86 |

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo (fol. 03 exp. digital), reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 16 exp. digital) se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$35.450.876.00**, que corresponde al saldo de capital del pagaré **No.9611994003** que contiene las siguientes obligaciones:

1.1.- Por la suma de **\$33.539.833** que corresponde al capital de la de la obligación N° 0013-0158-6-9-9611994003.

1.2.- Por la suma de **\$1.911.043** que corresponde al capital de la obligación N° 00130690175000714639.

2.- La suma de **\$4.267.812.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del pagaré N° **9611994003** que contiene las siguientes obligaciones:

2.1- La suma de \$4.062.442 que corresponde a los intereses de la obligación N° 0013-0158-6-9-9611994003.

2.2.- La suma de **\$205.370** que corresponde a los intereses de la obligación N°

00130690175000714639.

2.-3- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito en la pretensión 1 (\$35.450.876), desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

EL PAGARÉ N° 5000749890

1.- La suma de **\$67.300.998.00**, que corresponde al saldo de capital del pagaré N° 5000749890 que contiene las siguientes obligaciones:

1.-1- Por la suma de **\$66.988.131** que corresponde al capital de la obligación N° 0013-0158-6-3-9612914307.

1.-2- La suma de **\$312.867** que corresponde al capital de la obligación N° 00130690195000749890

2.- La suma de **\$8.778.068.00**, por concepto de los intereses causados y no pagados del pagaré No. 5000749890 que contiene las siguientes obligaciones, tal como se especificó en el hecho 24 de la demanda:

2.1.- La suma de **\$8.730.944** que corresponde a los intereses de la obligación N° 0013-0158-6-3-9612914307.

2.2.- La suma de **\$47.124** que corresponde a los intereses de la obligación N° 00130690195000749890.

2.3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito de **\$67.300.998.00**, desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de la liquidación del crédito aportada:

1.- Como puede advertirse con el mandamiento de pago, el numeral 1° registra el saldo de capital del pagaré N° 9611994003, que contiene las obligaciones determinadas y descritas en los numerales 1.1, y 1.2, y a pesar de que se hayan integrado en un solo valor en el pagaré, en el mandamiento de pago fueron disgregados, como debe ser; por lo cual, la liquidación debe efectuarse de forma separada respecto de cada uno de los capitales insolutos, tal y como se indicó en el auto que inicia esta ejecución.

2.- De la misma manera debe procederse respecto de los intereses remuneratorios reclamados y especificados en la providencia ya mencionada, los cuales deben discriminarse según la obligación a que corresponda; y los intereses moratorios los que se liquidarán de la misma forma, es decir, en relación con cada capital de forma separada.

3.- Este concepto debe aplicarse de la misma forma para las obligaciones integradas en el pagaré N° 5000749890.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderada no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, *“en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan*

causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora".

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con "*especificación del capital y los intereses*", obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1º), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaría del despacho.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, "***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo***".

Como podrá apreciarse en el mandamiento de pago de fecha de octubre de 14 de julio de 2021, se determinaron los valores por los cuales se dio inicio a esta ejecución, y en esa misma dirección debe procederse respecto de la liquidación del crédito como fase siguiente.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo totalmente el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, la anterior liquidación no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee9527c5ea9b37d93f2ecc650411dce67ae27a6ff171b75ebdf6077ecaa024**

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

Documento generado en 02/12/2022 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>